

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **73001-23-33-000-2020-00272-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **WALTER SOSA SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión del presente medio de control, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

1. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto a folios 5 a 62 del expediente digital, concluye el Despacho que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por el factor cuantía, teniendo en cuenta que en la demanda se cuantifican las pretensiones que a su juicio, deben ser reconocidas por concepto de reajuste del salario¹, de las prestaciones sociales y del concepto mensual por asignación de retiro, conforme el IPC, estimando la reliquidación de su asignación básica en la suma de \$ 217.661.244, que corresponde a la pretensión mayor², esto es, las diferencias entre lo devengado por concepto de asignación básica mensual y lo que reclama con el reajuste, desde enero 1º. de 2004 hasta el 17 de abril de 2019, fecha de su retiro de la Policía Nacional, lo que arroja una suma superior a los 50 S.M.L.M.V., que para la fecha³ de presentación de la demanda equivalían a \$43.890.150.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 (numeral 1) del CPACA preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho. No obstante, dicho trámite será facultativo en los asuntos laborales, como el presente, razón por la cual no es exigible en el *sub examine*.

¹ Para la época en que el actor se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional.

² Conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 157 del CPACA.

³ 27 de agosto de 2020, conforme el acta de reparto obrante a folio 2 del expediente digital

En relación al requisito contenido en el artículo 161 (numeral 2) *ibídem*, es de advertir respecto de los actos administrativos demandados, que el oficio S-2019 069153/ANOPA – GRULI – 1.10 proferido en noviembre 18 de 2019 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fl. 79 del expediente digital) , no señaló la procedencia de recurso obligatorio; y el oficio N° 533528 de enero 29 de 2020, emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 80-81 del expediente digital), determinó expresamente que no procedía recurso alguno.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento de los requisitos de procedibilidad exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. VIGENCIA DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada “en cualquier tiempo”, tal y como acontece en el presente asunto.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que el acto administrativo demandado, lesiona presuntamente los derechos subjetivos del demandante.

La legitimación en la causa por pasiva está acreditada, por cuanto se demanda a las autoridades que profirieron los actos administrativos acusados y que son objeto de control judicial, además de ser la Nación – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el empleador del demandante para la época del servicio activo y la encargada del reconocimiento de la asignación de retiro, respectivamente.

6. ANEXOS

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. Por otro lado, acreditó que remitió copia de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas⁴.

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor Walter Sosa Sánchez contra la Nación – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura, a través de apoderado

⁴ detol.notificacion@policia.gov.co y judiciales@casur.gov.co folio 3 del expediente digital.

judicial, Walter Sosa Sánchez, contra la Nación – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las entidades demandadas y al Ministerio Público, a la dirección electrónica para notificaciones, señalada en el escrito de la demanda, al representante, o a los funcionarios que estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A, e igualmente remítase a través de mensaje dirigido al buzón electrónico, copia del auto admisorio, advirtiendo que el demandante acreditó que previamente remitió a la parte demandada, mediante correo electrónico, copia de la demanda, junto con sus anexos, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2002.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, el contenido de este proveído a la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Remitir a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO.- Una vez notificada la demanda, córrase traslado de la presente acción por el término de treinta (30) días para los fines legales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. La contestación de la demanda, deberá hacerse conforme lo estipulado en el artículo 175 ibídem.

SEXTO.- INDÍQUESE a los apoderados de la parte demandante y entidades demandadas, que, el trámite de las excepciones propuestas se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- ADVIÉRTASE a los apoderados de la entidades públicas demandadas, que como en el trascurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene prevista una fase conciliatoria, previamente a la realización de la misma deberá someterse el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de conciliación de la entidad, si lo tuviere.

OCTAVO.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, **SE REQUIERE** a las entidades pública demandadas, para que durante el término para dar contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO.- SEÑÁLESE la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) para gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto en el Banco Agrario de Colombia, de los cuales al finalizar el proceso por secretaría se debe devolver el remanente, si lo hubiere.

DÉCIMO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS JIREH S.A.S. con NIT. 901080000-0,

Expediente: 73001-23-33-000-2020-00272-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WALTER SOSA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL Y CASUR

4

representada legalmente por el abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 93.126.025 del Espinal y T.P. número 323.375 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 63 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO.- Infórmese a las partes que cualquier memorial o comunicación para este despacho será recibida a través del correo electrónico autorizado rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá ser remitido con copia a todas las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA